

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 13/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto resuelve objeción MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	10/03/2023		
41001 31 03003 2022 00267	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2023		
41001 31 03003 2023 00049	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHN GILBERTO SALGADO ROA	Auto declara impedimento	10/03/2023		
41001 31 03003 2023 00055	Ejecutivo	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

13/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE: AMINTA SILVA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320080000600

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de COOMOTOR y el apoderado judicial de los demandantes en este proceso visto a PDF 100 y la objeción PDF 103, como quiera que ninguna de estas, se encuentran actualizadas y no fueron aplicados los abonos a la obligación, atendiendo el capital y los intereses.

De esa manera, la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$	1.039.817.993
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	47.079.170
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.086.897.163
ABONOS	\$	1.080.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.897.163

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.039.817.993
Agosto 19 /2021	13	6,00%	0,50%	\$ 2.252.939	\$ -	\$ -	\$ 2.252.939	\$ 1.039.817.993
Septbre /2021	30	6,00%	0,50%	\$ 5.199.090	\$ -	\$ -	\$ 7.452.029	\$ 1.039.817.993
Octubre /2021	31	6,00%	0,50%	\$ 5.372.393	\$ -	\$ -	\$ 12.824.422	\$ 1.039.817.993
Noviembre /2021	30	6,00%	0,50%	\$ 5.199.090	\$ -	\$ -	\$ 18.023.512	\$ 1.039.817.993
Diciembre /2021	31	6,00%	0,50%	\$ 5.372.393	\$ -	\$ -	\$ 23.395.905	\$ 1.039.817.993
Enero /2022	31	6,00%	0,50%	\$ 5.372.393	\$ -	\$ -	\$ 28.768.298	\$ 1.039.817.993
Febrero /2022	28	6,00%	0,50%	\$ 4.852.484	\$ -	\$ -	\$ 33.620.782	\$ 1.039.817.993
Marzo /2022	31	6,00%	0,50%	\$ 5.372.393	\$ -	\$ -	\$ 38.993.175	\$ 1.039.817.993
Abril /2022	1	6,00%	0,50%	\$ 173.303	\$ 540.833.522	\$ 39.166.478	\$ -	\$ 498.984.471
Abril /2022	29	6,00%	0,50%	\$ 2.411.758	\$ -	\$ -	\$ 2.411.758	\$ 498.984.471
Mayo /2022	2	6,00%	0,50%	\$ 166.328	\$ 97.421.914	\$ 2.578.086	\$ -	\$ 401.562.557
Mayo /2022	29	6,00%	0,50%	\$ 1.940.886	\$ -	\$ -	\$ 1.940.886	\$ 401.562.557
Junio /2022	1	6,00%	0,50%	\$ 66.927	\$ 97.992.187	\$ 2.007.813	\$ -	\$ 303.570.370
Junio /2022	29	6,00%	0,50%	\$ 1.467.257	\$ -	\$ -	\$ 1.467.257	\$ 303.570.370
Julio /2022	1	6,00%	0,50%	\$ 50.595	\$ 98.482.148	\$ 1.517.852	\$ -	\$ 205.088.222
Julio /2022	30	6,00%	0,50%	\$ 1.025.441	\$ -	\$ -	\$ 1.025.441	\$ 205.088.222
Agosto /2022	1	6,00%	0,50%	\$ 34.181	\$ 98.940.378	\$ 1.059.622	\$ -	\$ 106.147.845
Agosto /2022	30	6,00%	0,50%	\$ 530.739	\$ -	\$ -	\$ 530.739	\$ 106.147.845
Septbre /2022	1	6,00%	0,50%	\$ 17.691	\$ 99.451.569	\$ 548.431	\$ -	\$ 6.696.275
Septbre /2022	29	6,00%	0,50%	\$ 32.365	\$ -	\$ -	\$ 32.365	\$ 6.696.275
Octubre /2022	31	6,00%	0,50%	\$ 34.597	\$ -	\$ -	\$ 66.963	\$ 6.696.275
Noviembre /2022	30	6,00%	0,50%	\$ 33.481	\$ -	\$ -	\$ 100.444	\$ 6.696.275
Diciembre /2022	31	6,00%	0,50%	\$ 34.597	\$ -	\$ -	\$ 135.042	\$ 6.696.275
Enero /2023	31	6,00%	0,50%	\$ 34.597	\$ -	\$ -	\$ 169.639	\$ 6.696.275
Febrero /2023	28	6,00%	0,50%	\$ 31.249	\$ -	\$ -	\$ 200.888	\$ 6.696.275
Total Liquidación				47.079.170			\$ 6.897.163	

Por las razones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado judicial de COOMOTOR y por el apoderado judicial de los demandantes en este proceso visto a PDF 100 y la objeción PDF 103, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de la obligación, la suma de \$6.897.163 hasta el 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LASSO MEDINA
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2022.00267.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

RAD. 2022-00267-00

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 03 DE MARZO DE 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS:

1. A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Y A CARGO DE CARLOS ANDRES LASSO MEDINA

LIQUIDACION DE COSTAS PRINCIPAL		
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.101.450	PDF 20
TOTAL	\$6.101.450	

SON: SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.101.450) M/CTE.

Neiva - Huila, diez (10) de marzo de 2023.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva Huila, diez (10) de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para decidir sobre su aprobación al tenor de lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del C.G.P.

ALFREDO DURAN BUENDIA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN GILBERTO SALGADO ROA
RADICACIÓN	41001310300320230004900

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo propuesto por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JOHN GILBERTO SALGADO ROA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por BBVA COLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de JOHN GILBERTO SALGADO ROA.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido

amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320230005500

El demandante DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA formula demanda ejecutiva singular en contra de GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan del título valor letra de cambio obrante a folio 41 del expediente del expediente virtual, PDF 03.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No está determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue conferido el poder, como quiera que simplemente señala que es para adelantar proceso ejecutivo en contra del demandado, sin indicar cuál es el título valor o ejecutivo a demandar (Art 74 C.G.P.).
2. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, según exige el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
 1. No aporta evidencias acerca de cómo obtuvo el correo electrónico tavop28@gmail.com que reporta como canal de comunicación del demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ, según requiere el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023.
3. La pretensión primera no es clara, por cuanto enuncia simplemente las condiciones pactadas en cuanto a intereses corrientes y moratorios, pero no es diáfano si pretende se libre mandamiento de pago por ellos, por lo que deberá adecuar las pretensiones.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía propuesta por DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA en contra de GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.